

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-333/2020 Y TECDMX-JEL-337/2020 ACUMULADO

PARTE ACTORA: JONATHAN SABAS BERNABÉ FUENTES Y ESTHER NÚÑEZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México desecha de plano las demandas de los juicios electorales citados al rubro, promovidas por Jonathan Sabas Bernabé Fuentes y Esther Núñez Acosta.

ÍNDICE

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Competencia	
SEGUNDA. Acumulación	
TERCERA. Improcedencia	6
RESUELVE	

GLOSARIO

Parte actora: Jonathan Sabas Bernabé Fuentes y Esther

Núñez Acosta

Autoridad responsable o

Dirección Distrital:

Dirección Distrital 09 de Instituto Electoral de la

Ciudad de México

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria: Convocatoria Única para la elección de las

Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y

2021

COPACO o Comisión:

Criterios

Comisión de Participación Comunitaria

Criterios para la Integración de las Comisiones de

Participación Comunitaria 2020

Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de

México

Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Mesas receptoras: Mesa receptoras de votación M01 y M02,

correspondientes la unidad territorial Centro II,

con clave 15-038

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Electoral u órgano

jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial Unidad Territorial Centro II, en la Demarcación

Cuauhtémoc

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



PLACTUDAD DE MET

BUNAL ELEC

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹.

3

- III. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año², el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria³.
- **IV. Solicitudes de registro**. En su oportunidad, las personas que integran la parte actora solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, mismos que fueron validados y registrados por la Dirección Distrital.
- V. Jornada electoral. Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.
- VI. Cómputo de la elección y entrega de constancias. El dieciocho de marzo, la Dirección Distrital finalizó el Cómputo total de la COPACO en la unidad territorial y emitió la Constancia de asignación correspondiente.

VII. Juicios Electorales.

1. Demandas. El veintiuno de marzo, la parte atora presentó, ante la Dirección Distrital, las demandas que dieron origen a los juicios electorales en que se actúa por medio de las que impugnan los resultados de la votación recibida en las mesas

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4

receptoras instaladas en la Unidad Territorial para la elección de la COPACO.

- .2. Recepción. En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios⁴ a través de los cuales el Titular de la Dirección Distrital, remitió las demandas, los informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con los juicios en que se actúa.
- **3. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁵ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁶ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

- **4. Término de la suspensión de actividades.** El diez de agosto, en atención al Acuerdo Plenario 017/2020, el Tribunal Electoral reanudó las actividades administrativas y jurisdiccionales.
- **5. Tramite y turno.** En consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **TECDMX-JEL-**

⁴ IECM-DD09/206/2020 e IECM-DD09/207/2020.

⁵ Acuerdo Plenario 004/2020

⁶ Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.



5

333/2020 y **TECDMX-JEL-337/2020**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

6. Formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el resultado de la elección de COPACO en la unidad territorial Centro II, con clave 15-038, en la Demarcación Cuauhtémoc, pues considera que no se

_

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

6

cumplieron las condiciones para poder llevar a cabo la votación al no contar con sistema electrónico.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión integral de las demandas de la parte actora, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, ya que de la lectura de las demandas se advierte que se impugna el resultado de la elección de COPACO en la unidad territorial Centro II, con clave 15-038, en la Demarcación Cuauhtémoc.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios ciudadanos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TECDMX-JEL-**337/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-333/2020**, derivado de que éste se registró primero en el Tribunal Electoral9.

Esto, puntualizando que la acumulación no puede configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de la parte actora¹⁰.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia

 ⁹ Esto, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal.
 ¹⁰Con fundamento en la jurisprudencia 2/2004, de Sala Superior, de rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES





7

prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción, tal como se explica a continuación.

De conformidad con la doctrina, la presentación de una demanda produce diversos efectos jurídicos, como es el agotamiento del derecho de acción, lo que hace que la parte actora se encuentre impedida legalmente para controvertir idéntico acto reclamado, en contra de la misma autoridad responsable, a través de un segundo medio de impugnación.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora promovió los juicios electorales en los que se actúa, el **veintiuno de marzo**, ante la autoridad responsable.

Dichos medios de impugnación fueron recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el **veintiséis de marzo**, por lo que fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Instructor, con las siguientes claves de identificación:

PERSONA PROMOVENTE	JUICIO ELECTORAL
Jonathan Sabas Bernabé Fuentes	TECDMX-JEL-333/2020
Esther Núñez Acosta.	TECDMX-JEL-337/2020

Ahora bien, se tiene como hecho público y notorio para este Tribunal¹¹, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal, que, el quince de marzo, a las dieciocho horas con ocho

-

¹¹ Sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias: Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; y XIX.1o.P.T. J/5, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.

minutos, quienes promueven el presente medio de impugnación presentaron un medio de impugnación diverso en la Dirección Distrital.

Dicho juicio, fue recibido en este órgano jurisdiccional el **veinte de marzo**, **a las veintiuna horas con quince minutos**, como se desprende del escrito de presentación, integrándose el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-124/2020**.

En ambos juicios, quienes integran la parte actora contravienen el mismo acto, a saber, el resultado de la elección de COPACO en la Unidad Territorial Centro II, con clave 15-038, en la Demarcación Cuauhtémoc.

Además, en uno y otro caso, su pretensión es que se anule la votación recibida en las mesas receptoras ya que se señala que se impidió el desarrollo de la votación en la jornada electoral.

En ese orden de ideas, es evidente que quienes integran la parte actora intentaron ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del juicio identificado con la clave **TECDMX-JEL-124/2020** y los presentes medio de impugnación **TECDMX-JEL-333/2020** y **TECDMX-JEL-337/2020**.

En ese contexto, al presentar el primero de los mencionados medios de impugnación y al ser recibido ante esta autoridad jurisdiccional, extinguió su derecho de acción ya que lo ejerció válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión, establecido en la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal Electoral **TEDF4EL J008/2011**



9

identificada con el rubro: "PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR" 12.

Derivado de lo anterior, al existir un escrito de demanda presentado por cada una de las personas actoras en dos ocasiones, ante la misma autoridad, con idéntico contenido y pretensión, no procede dar trámite a los escritos radicados bajo el presente expediente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar. Estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos y omisiones, atribuidos a las autoridades señalada como responsables.

Conforme a lo razonado, resulta claro que las demandas de los presentes juicios no son aptas para producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la presentación del escrito de demanda radicado en la Ponencia del Magistrado Instructor, identificado con la clave **TECDMX-JEL-124/2020**.

Asimismo, los derechos de la parte actora se encuentran salvaguardados, toda vez que su pretensión y los agravios que hace valer, fueron analizados en el juicio electoral **TECDMX-JEL-124/2020 y acumulados.**

Esa conclusión atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.

¹² Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018.Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pp. 140-141.

Similar criterio se adoptó en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en los expedientes identificados con claves alfanuméricas TECDMX-JEL-086/2019 y TECDMX-JEL-087/2019.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la promoción de una primigenia, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión mediante la presentación de otra u otras demandas¹³.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal, al acreditarse en autos la causal de improcedencia en comento, que impide el estudio de fondo del juicio de mérito, lo procedente es **desecharlo de plano**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TECDMX-JEL-337/2020, al diverso TECDMX-JEL-333/2020, en términos de lo precisado en esta sentencia.

_

¹³ Tal criterio ha sido adoptado en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de claves SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO, SUP-JDC-1011/2016 y SUP-JDC-367/2017.



SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas promovidas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR FRACCION II . TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FORMULA MAGISTRADA **MARTHA** LA **LETICIA** MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-333/2020 Y ACUMULADO.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular voto concurrente en el presente asunto, ya que, si bien comparto que el presente juicio electoral debe ser desechado, no coincido con la causal de improcedencia cuya actualización se sostiene en la sentencia, a saber, la prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, por la supuesta preclusión del derecho de las partes demandantes para ejercer la acción.

Ello, porque a mi consideración, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el artículo 50, ambos de la *Ley Procesal*, relativa a que el medio de impugnación intentado **ha quedado sin materia**.

Antes de exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto que sustenta el sentido del mismo.

I. Contexto del asunto.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹⁴.

-

¹⁴ En adelante Convocatoria Única.





- 2. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año¹⁵, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria¹⁶.
- **3. Solicitudes de registro**. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
- **4. Jornada electoral.** Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.
- 5. Cómputo de la elección y entrega de constancias. El dieciocho de marzo de este año, dicha Dirección Distrital dio a conocer la Constancia de asignación e integración de la COPACO.
- **6. Medios de impugnación.** El veintiuno de marzo, las partes actoras presentaron escritos de demandas ante la autoridad responsable.
- 7. Tramite y turno. En consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con las claves TECDMX-JEL-333/2020 y TECDMX-JEL-337/2020 turnarlos a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

¹⁵ En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

¹⁶ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

II. Razones del voto.

El artículo 17 constitucional, establece que toda persona tiene derecho a la administración de justicia, por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicha previsión constitucional es coincidente en lo medular con lo establecido en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, es decir, representa una exigencia legal que brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa a las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia





electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En el presente asunto, considero imprecisa la causal de desechamiento que se propone en la sentencia consistente en que precluyó el derecho de las *partes actoras* para ejercer su acción en el presente medio de impugnación, ya que, no se cumple dicho supuesto.

Ello, porque el veinte de marzo de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito que dio origen al Juicio **TECDMX-JEL-124/2020**, suscrito por diversos ciudadanos, en el que se reclama, en lo medular, lo siguiente:

 Que el día de la jornada electoral en la Unidad Territorial Centro II, no se cumplieron con las condiciones necesarias para llevar a cabo la votación y garantizar el derecho al voto de la ciudadanía, ello, por presuntas fallas en el sistema de votación electrónico, además de que las boletas para poder ejercer ese derecho llegaron hasta las 12:30 horas.

Ahora bien, en su oportunidad se recibieron en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las demandas que motivaron la apertura del juicio —TECDMX-JEL-333/2020 y el diverso TECDMX-JEL-337/2020—mismas que si bien, son promovidas por diferentes partes actoras, son similares en su

contenido,¹⁷ ya que en ambos juicios en esencia se denunció lo siguiente:

• Que el escrutinio, cómputo y los resultados de la elección de COPACO, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación a las Candidaturas ganadoras, son notoriamente llegales, debido a la gran cantidad de irregularidades que se presentaron durante la jornada de votación, así como el conteo y cómputo de los resultados de la misma.

Ahora bien, derivado de la acumulación de los juicios - TECDMX-JEL-333/2020 Y ACUMULADO- en el proyecto, se señala que en los escritos las partes actoras controvierten el mismo acto, es decir, el resultado de la elección de COPACO en la Unidad Territorial Centro II, con clave 15-038, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de ahí que, a consideración de la mayoría, las partes actoras intentaron ejercer en dos ocasiones el derecho de acción.

Ello, a través de la promoción del Juicio **TECDMX-JEL-124/2020** y el presente medio de impugnación **TECDMX-JEL-333/2020** Y **ACUMULADO**, consideraciones que no comparto.

Esto es así, porque del análisis integral que realizo al contenido de los **tres** escritos de demandas -que dieron origen a los juicios señalados en el párrafo anterior-, advierto que los motivos de inconformidad son distintos, entre los que integran el presente asunto y el diverso **TECDMX-JEL-124/2020**.

¹⁷ De ahí que se hayan acumulado ambos Juicios Electorales para ser resueltos de forma conjunta.



17

Lo anterior, es así, porque la demanda del expediente **TECDMX-JEL-124/2020**, la inconformidad radica en la existencia de diversas fallas en el sistema de votación, que impidieron ejercer ese derecho a los vecinos de la Unidad Territorial correspondiente.

Mientras que, en los dos escritos de demandas que originaron los juicios TECDMX-JEL-333/2020 y el diverso TECDMX-JEL-337/2020 –cuyo contenido es idéntico- las partes actoras señalaron como agravios el escrutinio, cómputo y los resultados de la elección de integrantes de Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial "Centro II", Clave UT 15-038 de la Alcaldía Cuauhtémoc, es decir, nos encontramos en situaciones distintas en ambos asuntos, que debieron ser analizadas por este órgano jurisdiccional.

Ello, porque al tratarse de impugnaciones que controvierten momentos distintos del Proceso de Participación Ciudadana, lo procedente hubiera sido que se estudiara el fondo del presente asunto.

Ahora bien, cabe señalar que en ésta sesión pública de diez de septiembre del año en curso, fue resuelto el diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-124/2020**, en donde se determinó en esencia lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TECDMX-JEL-278/2020, y TECDMX-JEL-336/2020, al diverso TECDMX-JEL-124/2020, en términos de lo precisado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **anula** la votación recibida en la mesa receptora de votación M02 correspondiente a la **unidad territorial Centro II,** con clave 15-038, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

TERCERO. Se **anula** el cómputo de la votación recibida en la elección de la unidad territorial Centro II, con clave 15-038, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

CUARTO. Se **anula** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la unidad territorial Centro II, con clave 15-038, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México a que convoque a una nueva elección de Comisión de Participación Ciudadana conforme a lo ordenado en la parte final de esta ejecutoria.

Como se advierte, este órgano jurisdiccional, determino anular la elección que se llevó a cabo en la Unidad Territorial Centro II, por lo que, es evidente que nos encontramos ante un cambio de situación jurídica, al haberse colmado la pretensión de las partes actoras.

Esto es así, porque la pretensión de las partes actoras era precisamente que se anulara la elección de la Unidad Territorial en la que participaron, lo cual se cumplió al resolverse el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-124/2020**.

De ahí que, si bien coincido en que el presente asunto debe ser desechado, a mi parecer, debe ser bajo la causal prevista





en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el artículo 50, ambos de la *Ley Procesal*.

Esto es, se debe desechar el asunto por haber **quedado sin materia**, por existir un cambio de situación jurídica por alcanzar las partes actoras su pretensión y, no como se sostiene en el proyecto por una cuestión de preclusión.

Lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Esto es así, porque la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de

controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Como lo señalé, en el juico electoral **TECDMX-JEL-124/2020**, este órgano jurisdiccional al advertir que se actualizaron diversas irregularidades el día de la jornada electoral en la elección de COPACO de la Unidad Territorial Centro II, con clave 15-038, en la Alcaldía Cuauhtémoc, ordenó anular la votación, el cómputo y la constancia de asignación respectiva, así como realizar una nueva elección.

En tales condiciones, resulta imposible estudiar en sus términos las pretensiones de la parte actora, consistente medularmente, en la nulidad de la elección de COPACO, por





las irregularidades acontecidas el día de la jornada presencial, porque el fin que perseguían, se ha colmado.

De ahí que, considero correcto desechar el presente asunto, pero bajo la causal prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el artículo 50, ambos de la *Ley Procesal*, relativa a que el medio de impugnación intentado **ha quedado sin materia**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-333/2020 Y ACUMULADO.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ **MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA **MAGISTRADA**

RAMÍREZ MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN **MAGISTRADO**

> PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL